



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (B.S. A.S.) Tel/Fax: (02235) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

Created by Unregistered Version
CIRCULAR N° 2263/14

Dolores, 08 de octubre de 2014.-

REF: “ Proyecto de Proceso para Pequeñas Causas ”

SOLICITAMOS: COLABORACIÓN, APORTES, CRITICAS, ETC. DE LOS COLEGAS.-

Puede funcionar como un trámite más en los Juzgados Civiles y Comerciales existentes, o tramitar ante un fuero especial a crearse.

Created by Unregistered Version
Eventual fuero especial a crearse

Art. I: Créase el Fuero de Pequeñas Causas, cuyos juzgados tendrán asiento en todos los partidos que sean sede de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Art. II: En toda la Provincia actuarán como Juzgados de Pequeñas Causas también los Juzgados de Paz Letrados.

Art. III: Modifícanse los artículos 1 y 5 a 23 de la Ley 5827, los que quedarán redactados del siguiente modo:

ARTÍCULO 1º: La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
5. Los Tribunales en lo Criminal
6. Los Tribunales del Trabajo
7. Los Jueces de Paz
8. El Juzgado Notarial
9. El Cuerpo de Magistrados Suplentes
10. El Tribunal de Jurados.
11. Los Jueces de Pequeñas Causas

ARTÍCULO 5º: Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, de Responsabilidad Penal Juvenil y Criminal y Correccional y **de Pequeñas Causas** se divide la Provincia en veintiún (21) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Departamento Judicial Azul, Departamento Judicial Bahía Blanca, Departamento Judicial Dolores, Departamento Judicial San Martín, Departamento Judicial Junín, Departamento Judicial La Matanza, Departamento Judicial La Plata, Departamento Judicial Lomas de Zamora, Departamento Judicial Mar del Plata, Departamento Judicial Mercedes, Departamento Judicial Merlo, Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, Departamento Judicial Morón, Departamento Judicial Necochea, Departamento Judicial Pergamino, Departamento Judicial Quilmes, Departamento Judicial San Isidro, Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial Trenque Lauquen, Departamento Judicial Zárate-Campana.

Artículos 5 bis a 23: Incorporar el fuero en cada departamento judicial.

Artículo 52 septies: Los Juzgados de Pequeñas Causas ejercerán su jurisdicción en las causas que por ley especial se les asignen.

UNREGISTERED

Las causas que tramiten por ante el Fuero de Pequeñas Causas se regirán según el siguiente procedimiento:

Artículo 1. Ámbito de aplicación: El procedimiento aquí establecido se aplicará a los siguientes procesos:

Todos los procesos de conocimiento en los cuales se reclame una suma igual o menor a 120 jus;

Interdictos de retener y de recobrar, cuya regulación procesal será aplicable en forma supletoria en todo lo que no sea aquí modificado, cualquiera sea el monto en disputa;

Procesos sin contenido patrimonial, cuyo objeto verse sobre cuestiones de vecindad o derivadas de la propiedad horizontal;

Artículo 2. Ajuste del procedimiento: Cuando, en los supuestos previstos en el artículo anterior, la demanda se inicie sin ajustarse a las previsiones de esta ley, el juez ordenará el desglose del escrito de demanda y la readecuación del trámite de conformidad con el que aquí se establece.

Artículo 3. Reconducción del procedimiento. Exclusión: Al proveer el formulario de demanda, o durante la audiencia principal el juez podrá reconducir el procedimiento, excluyéndolo del trámite aquí previsto y asignándole el que corresponda según el C.P.C.C. La situación aquí prevista en ningún caso permitirá suspender ni omitir la celebración de la audiencia principal ni justificará la ausencia del juez.

Adoptada esta decisión, el Juez de Pequeñas Causas remitirá las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes departamental para que continúen su trámite por ante el Juzgado que corresponda. En tal caso, el actor procederá a adecuar la demanda al procedimiento que el juez determine y en el plazo que éste establezca -incluyendo el ofrecimiento de prueba-, y el procedimiento continuará según corresponda.

Artículo 4. Reconducción del procedimiento. Inclusión: Si de los términos en que ha quedado trabada la litis resulta que corresponde el trámite aquí establecido cuando el proceso se haya iniciado de otra forma, el juez deberá ajustar el proceso a lo aquí previsto en la oportunidad del art. 358 del C.P.C.C. En tal caso remitirá los autos a la Receptoría General de Expedientes para su asignación al Juzgado de Pequeñas Causas que correspond^a.

Artículo 5. Inapelabilidad: Las resoluciones que ordenan aplicar este trámite o excluyen causas de él, son inapelables.

Artículo 6. Competencia: La presente no altera las normas de competencia territorial vigentes.

Artículo 7. Impulso oficioso: El juez tiene el deber de impulsar de oficio el procedimiento, supliendo la actividad de las partes. La falta de impulso del proceso por las partes en ningún caso podrá retrasar el procedimiento ni releva al juez de su deber de impulso oficioso. Las cédulas y notificaciones electrónicas, aún si correspondieran al traslado de la demanda, serán confeccionadas y diligenciadas de oficio por el juez.

Artículo 8. Asistencia a las audiencias: Las audiencias aquí previstas deben ser presididas en forma indelegable por el juez. La infracción a esta disposición acarrea la nulidad insanable del procedimiento, nulidad que puede ser planteada, en cualquier oportunidad anterior a que la sentencia quede firme, aun por quienes hayan consentido el vicio.

Artículo 9. Incidentes: Todos los incidentes y excepciones serán planteados y sustanciados en la audiencia principal, excepto (i) los incidentes que se suscitaran en la audiencia principal y la audiencia complementaria, que serán planteados y sustanciados en esta última; y (ii) la nulidad del procedimiento por falta de asistencia personal del juez a la audiencia, que se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

La prueba de los incidentes -de resultar admisible- se ofrecerá al momento de articularlos o contestarlos y se producirá en la audiencia que al efecto fije el juez, y según las reglas establecidas en los artículos 13 y 14 de la presente.

Todos los incidentes y excepciones serán resueltos al momento de dictar sentencia, sin que ninguno de ellos pueda suspender el curso del procedimiento.

Toda nulidad en el procedimiento deberá advertirse al juez dentro del plazo de cinco días de conocida, como presupuesto de admisibilidad de la apelación según lo previsto por el artículo 19 (i) de la presente.

Artículo 10. Demanda y contestación: La demanda y su contestación serán presentadas en el formulario que aprobará el Ministerio de Justicia, y serán fundada en forma oral durante la audiencia principal.

De la demanda se dará traslado al demandado para que la conteste en el plazo de cinco días.

.Si no hubiera fuero especial debería decir: Adoptada esta decisión, el Juez asignará al proceso el trámite que corresponda y lo hará saber así a la Receptoría General de Expedientes.

aSi no hubiera fuero especial, la última oración debería eliminarse.

En el mismo acto se fijará la fecha de la audiencia principal para una fecha que se encuentre entre los 30 y 40 días a contar desde la providencia que la fija.

Artículo 11. Escritos. Improcedencia: Si se acompañaran escritos de demanda o contestación junto con los formularios aquí previstos, el juez de oficio desglosará los escritos devolviéndolos al interesado.

Artículo 12. Ofrecimiento de prueba: Con los formularios de demanda y contestación, las partes ofrecerán toda la prueba de la que pretendan valerse y acompañarán la prueba documental.

Artículo 13. Prueba admisible: Se admitirá la prueba documental, testimonial e informativa. No será admisible la prueba confesional, ni la de reconocimiento judicial ni la prueba pericial.

Si, de los hechos controvertidos y las pretensiones articuladas por las partes, el juez concluyera que resulta imprescindible la producción de prueba pericial, procederá de acuerdo a lo previsto por el art. 3 de la presente, decidiéndolo así durante la audiencia principal.

Artículo 14. Producción de la prueba: La prueba admisible se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Testimonial:

- I. Se admitirá un máximo de cinco testigos por cada parte;
- II. Podrán declarar como testigos profesionales o expertos que las partes convoquen, a su costo, para informar sobre aspectos científicos, profesionales o técnicos;
- III. Será carga de las partes hacer comparecer a los testigos a la audiencia principal. La ausencia de los testigos implicará la caducidad de pleno derecho de tal medio de prueba, excepto por lo previsto en el art. 16 de la presente, y no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la audiencia;

2) Documental: Se producirá en los términos y condiciones previstos por los arts. 385 y siguientes del C.P.C.C.

3) Informativa: La prueba informativa deberá ser diligenciada por las partes en los términos del art. 57 de la Ley 5177 y presentada durante la audiencia principal.

Toda la prueba que no sea presentada durante la audiencia principal caducará de pleno derecho, excepto por lo dispuesto en el art. 16 de la presente.

Artículo 15. Audiencia principal:

Convocatoria: En la providencia que corre traslado de la demanda el juez deberá fijar la audiencia principal para una fecha que deberá encontrarse entre los 30 y 40 días posteriores al dictado de tal providencia;

Comparecencia: Si el actor no compareciese a la audiencia principal, se lo tendrá por desistido del proceso. Si no compareciera el demandado, se tendrá por no contestada la demanda;

Incidentes: Las partes tendrán oportunidad de plantear y contestar los incidentes a que hubiera lugar, en los términos del art. 9 de la presente ley;

Fundamentación de las pretensiones: Abierta la audiencia las partes fundarán en forma oral las pretensiones que hubieran mencionado en su demanda y contestación;

Conciliación: Oídas las pretensiones de las partes, el juez procurará una conciliación total o parcial de la litis. Fracasado tal intento, el juez procederá a fijar el objeto del proceso y de la prueba, eliminando la que resultara inadmisibles o impertinente;

Producción de la prueba: Cumplido con lo establecido en el punto anterior, el juez ordenará la producción de la prueba admisible y pertinente, disponiendo la declaración de los testigos y el examen de la documentación e informes, todo en el mismo acto;

Artículo 16. Audiencia complementaria: Si el juez no hubiera podido producir la prueba ofrecida por las partes y ajenos a las partes por los que la prueba no hubiese podido completarse durante la audiencia principal, podrá convocar por una única vez a una audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 30 días siguientes.

Igualmente podrá convocar a audiencia complementaria si hubiese ordenado la producción de prueba en modo oficioso, o si debiera producirse prueba correspondiente a incidentes.

Artículo 17. Alegatos: Concluida la producción de la prueba –en la audiencia principal o complementaria, según correspondiese– las partes podrán alegar sobre su mérito. No se admitirá la presentación de escritos para suplir al alegato oral.

Artículo 18. Sentencia: En el plazo de cinco días desde que se hubieran celebrado la audiencia principal o complementaria, el juez dictará sentencia salvo que –por las circunstancias del caso– pudiera hacerlo en el mismo día; en este último supuesto comunicará personalmente a las partes la decisión en audiencia y, durante el mismo acto, procurará avenirlas en cuanto al modo de cumplimiento de la decisión.

La fundamentación de la sentencia será puesta a disposición de las partes, por Secretaría, en un plazo de cinco días a partir del momento en que ésta fuera dictada.

Al momento de dictar sentencia el juez, de oficio, impondrá una multa de 10 Jus a la entidad pública o privada que hubiese omitido contestar los pedidos de informes que se hubiesen diligenciado en los términos del art. 14 inc. 3 de la presente.

Artículo 19. Recursos: Todas las decisiones que se adopten durante el trámite aquí establecido son inapelables, con excepción de la sentencia, que será apelable en relación y sólo en el caso en que (i) haya existido una nulidad en el procedimiento –y se hubiese advertido oportunamente–, o (ii) se hubiera planteado la necesidad de producir prueba pericial, y tal planteo hubiese sido desestimado, o (iii) si se admitiese o rechazase la pretensión por un monto mayor a 60 jus.

El recurso se interpondrá fundado, en el plazo de 5 días desde la notificación de la fundamentación de la sentencia, y del mismo se dará traslado a la parte contraria por el mismo plazo.

En cualquier caso, la sentencia, así como las demás decisiones durante el procedimiento, serán atacables mediante recurso de reposición.

La regulación de honorarios será siempre apelable en los términos previstos por la Ley 8904.

Artículo 20: Honorarios: Se regularán honorarios, en el máximo de la escala legal aplicable según la Ley 8904, a los abogados que hubieran obtenido un acuerdo antes o durante la audiencia principal.

Artículo 21.: Normas supletorias: Resultan aplicables, en forma supletoria, las normas del art. 496 del C.P.C.C..

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version